

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Se solicita a DETALLE que se promueva y presente el Camino de Asesoría y Gestión Administrativa ontológica para efecto de garantizar el DERECHO DE PETICIÓN a fin de que se materialice las responsabilidades administrativas competentes para los colonos de Huatongo, Edo Mex. [Con Referencia, <https://www.google.com/maps/place/CENTRO+M%C3%89DICO+BBC/@19.4038999,-98.9141792,17z/data=!3m1!4m6!3m5!1s0x85d1e17f8cfb6a71:0x7dc6895dc61e8db0!8m2!3d19.4038999!4d-98.9141792!16s%2Fg%2F11gs5lhx7c?entry=tlu>] (Sic)

OTROS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN:

"Data de diversos que hacen subrayar que se ha violado el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde han solicitado orientación, intervención, gestión de servicios"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

2. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2453/2025, se notifica incompetencia."

ARCHIVO ADJUNTO A LA SOLICITUD:

"Incompetencia 56225.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2453/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia Y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la ahora persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de **quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos** derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de **carácter federal**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones**.

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.

No obstante lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrá conocer acerca de su requerimiento.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Se da queja por el motivo que en la colonia Huatongo, hay diverso interés como lucrar desde el Estado hasta las atribuciones Municipales, esto a medida que los folios de expedientes se notifican y estos no dan congruencia con la realidad por ello se hace Derecho de petición basados en el 8º Constitucional para que se de paso a la diligencia y se notifique a la Titular de la CNDH y sus respectivos órganos." (Sic)

En el recurso de revisión citado al rubro, la persona ahora recurrente adjuntó, la digitalización del documento en formato PDF, denominado "_OoOtsladminR3P0SABlIdAdminOoO". -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 144, 145, 146, 153 fracción

I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; los numerales 3.1 y 3.7 inciso f) y las actividades 1 a 4 y 9 a 11 del Procedimiento Administrativo de Recursos de Revisión del Manual de Procedimientos del Órgano Interno de Control; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Ahora bien, el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

..."

En ese orden de ideas, el artículo 145 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: -----

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

Del artículo de referencia, se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de

información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico. -----

Del análisis concatenado y armónico efectuado al precepto legal en cita y a la solicitud con número de folio al rubro citado, misma que fue transcrita al inicio del presente proveído y en la cual medularmente se constriñe en solicitar se promueva y presente el camino de asesoría y gestión administrativa ontológica para efecto de que se garantice el derecho de petición a fin de que se materialicen las responsabilidades administrativas competentes para los colonos de Huatongo, Estado de México; y al observar la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio número CNDH/P/UT/2453/2025, a través de la cual, hace del conocimiento a la persona solicitante que esa Comisión Nacional de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, no es la instancia competente para atender su requerimiento. -----

En ese sentido, no se omite señalar que, el derecho de petición puede establecerse como la obligación que tienen las autoridades de atender una petición formulada por cualquier persona, tal derecho se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos México; asimismo, el derecho de petición es aquel que garantiza a las personas que la petición que formulen ante las autoridades competentes contará con una respuesta, sin embargo, dicho ejercicio debe cumplir con características tales como: que la petición sea formulada de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a autoridad competente y contar con constancia que acredite que fue entregada; robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 162603, que establece: -----

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

De lo anterior se puede indicar que, a diferencia del derecho de petición el cual tiene como objetivo garantizar una respuesta por parte de las autoridades a las peticiones hechas por los gobernados; el derecho de acceso a la información pública tiene como principal objetivo garantizar a todas las personas, el libre acceso a información generada o administrada por los sujetos obligados con

motivo de sus facultades, competencias y atribuciones, al respecto se transcribe el artículo 6° de nuestra Constitución Federal, el para pronta referencia establece: -----

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” (sic)

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece a dicha Ley como reglamentaria del artículo 6° Constitucional; bajo esa consideración, el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y difundir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de la materia. -----

Bajo tales consideraciones, se concluye que, dentro de la solicitud de origen se observa que la intención de la persona recurrente es solicitar se promueva y presente el camino de asesoría y gestión administrativa ontológica para efecto de garantizar el derecho de petición a fin de que se materialice las responsabilidades administrativas competentes para los colonos de Huatongo, Estado de México, no la de ejercer el derecho de acceso a la información pública, es decir, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que obre en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de sus facultades, atribuciones y funciones. -----

Ahora bien, se hace mención que tal y como lo refiere el artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional conocerá de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos dentro del todo el territorio mexicano, imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, lo cual no debe confundirse con el hecho de conocer sobre quejas en todos los órdenes de gobierno, pues cada entidad federativa cuenta con una Comisión encargada de salvaguardar los derechos humanos, las cuales, se encuentran facultadas para conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos a nivel estatal y municipal respectivamente, para pronta referencia se transcriben los artículos 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 13 fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.”

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

"Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permitidos o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público;"

Al respecto, se puede observar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones de conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridad y servidores públicos de carácter federal, contrario con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la cual si esta facultada para conocer de quejas atribuibles a servidores públicos o autoridades estatales o municipales, tal y como se hizo del conocimiento de la persona peticionaria mediante el oficio de respuesta emitido por el sujeto obligado, asimismo para salvaguardar la esfera jurídica de la persona solicitante, se indicó y orientó por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, las autoridades competentes para conocer del tema de su interés, lo anterior en cumplimiento al artículo 138 de la Ley en la materia, el cual establece lo siguiente: ---

"Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."

Por último, no puede pasar desapercibido que, dentro de la interposición del presente recurso de revisión, la persona recurrente hizo una serie de manifestaciones sin que de estas se advierta que en efecto se duela de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pues no recurre en ningún momento el contenido del oficio CNDH/P/UT/2453/2025, ni mucho menos establece los puntos petitorios, sino que solo se limita a referir que: "...Se da queja por el motivo que en la colonia Huatongo, hay diverso interés como lucrar desde el Estado hasta las atribuciones Municipales..." (sic); por tales motivos, se advierte que el agravio de la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 158 fracción III de la Ley de la materia, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer en la vía y forma pertinente, incluso ante autoridades del Gobierno del Estado de México. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

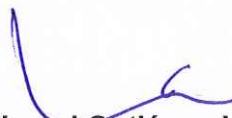
ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el recurso de revisión CNDHAI2508387 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. En términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

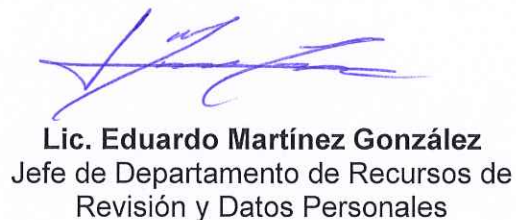
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia y
Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

